



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 144-2017
LIMA**

La prueba indiciaria en el proceso penal

Sumilla. Se forma convicción acerca de la culpabilidad del procesado con la prueba indiciaria, que cuenta con las características de seriedad, rigor y consistencia. De este modo, se justifica la sentencia condenatoria de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Rodolfo Cuchula Tito (folios setecientos cuarenta a setecientos cincuenta y tres), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil catorce (folios setecientos diecisiete a setecientos veintidós vuelta), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a don Rodolfo Cuchula Tito como autor del delito de disturbios, en agravio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de libertad; asimismo, confirmaron la referida sentencia en cuanto al monto de concepto de reparación civil (seis mil soles) que deberá pagar a favor del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del acusado cuestionó la sentencia condenatoria; al respecto, indicó que:



1.1. Se vulneró el debido proceso por no aplicar los principios *in dubio pro reo*¹ y de presunción de inocencia.

1.2. Existió motivación aparente en las resoluciones.

1.3. Se valoró el acta de una toma fotográfica, donde el procesado estaba sobre el remolque y levantaba la mano para llamar a sus nietos que estaban al frente. Cabe precisar que el acusado nunca aceptó que intervino en los hechos incriminados.

1.4. La imagen fotográfica no demuestra la intervención en los hechos.

1.5. El solo hecho de estar sobre la tolva de un vehículo incendiado, no es suficiente para determinar que el procesado arengó y, por tanto, se convierta en autor de los daños ocasionados a los dos camiones incendiados.

1.6. Se restringió su derecho a la prueba, puesto que no se valoró el oficio de la Municipalidad de Victoria (véanse los folios cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y dos), con el cual se demuestra que el acusado estaba en otro lugar.

1.7. En suma, no existe prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia.

2. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, la autoridad municipal y policial, en mérito a la Resolución N.º 13901-2012-MML/GTU-SH, emitida el veintidós de octubre de dos mil doce, procedió a ejecutar el mandato edil que dispuso declarar zona rígida la vía pública donde se encontraba instalado el mercado informal mayorista de verduras conocido como La Parada, ubicado a la altura de la cuadra veintitrés de la avenida Veintiocho de Julio, en el distrito de La Victoria. Se procuró restaurar el orden público desde el veinticinco de octubre de dos mil doce; para ello se colocaron bloques de concreto en la vía y se usaron semirremolques en los que

¹ La duda favorece al reo.

se transportaban los indicados bloques. Al concluir la ejecución del mando municipal, el veintisiete de octubre de dos mil doce, tanto la autoridad edil como policial soportaron un violento enfrentamiento de los ocupantes de tal sector y protagonizaron escenas de violencia en contra del mandato estatal. Posteriormente, la policía continuó con la búsqueda de todas aquellas personas que participaron en los hechos de violencia y fueron identificadas por distintos medios de comunicación. Así, el catorce de noviembre de dos mil doce, a las diecisiete horas y treinta minutos, en la segunda cuadra de la avenida Aviación, en el distrito de La Victoria, fue intervenido el acusado don Rodolfo Cuchula Tito, al ser identificado como una de las personas que participó en los disturbios del veinticinco de octubre de dos mil doce, en el cual se incendiaron dos carretas o semirremolques con las que contaba la autoridad para transportar bloques de concreto para cerrar la vía, conforme al mandato edil.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 157-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios quince a dieciocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de disturbios se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos quince, del Código Penal, en el cual se señala que quien participa en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

1.4. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP), señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. En el artículo doscientos ochenta y tres del C de PP, se establece que los hechos y pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

1.6. En el numeral uno, del artículo ciento cincuenta y ocho, del Código Procesal Penal, se señala que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

1.7. El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/PIURA, que con relación a la prueba indiciaria:

[...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio,

31

(a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son-; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. La materia concedida vía recurso de queja excepcional, por delito de disturbios, es la sentencia de vista en cuanto confirmó la sentencia condenatoria en contra de la recurrente y reformó la pena de cuatro años suspendida por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta.

2.2. Es importante destacar que se admitió el recurso de queja para dilucidar la existencia de vulneración constitucional (básicamente defectos de motivación y afectación a la presunción de inocencia).

2.3. En el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, se concluyó que en la inspección realizada en la intersección de las avenidas Veintiocho de Julio y Aviación, en el distrito de La Victoria, se constataron daños materiales de consideración, en una carreta con placa de rodaje N.º 699 y en semirremolque sin placa de rodaje a la vista, ocasionados por incendio. El foco del siniestro en ambas unidades (semirremolque

32

y carreta) se ubicó en la parte posterior, zona donde se ubican las llantas. El incendio se originó debido a un agente ignito externo (fuego directo, artefacto incendiario u otro) en contacto con material altamente inflamable (madera, material sintético de llantas, pintura y otros)².

2.4. Apreciados los agravios del recurrente, queda claro que la discusión no se sitúa en la materialidad del delito sino, estrictamente, en el ámbito de la culpabilidad. En ese sentido, solicita que se le exima de responsabilidad penal, fundamentalmente, por la ausencia de prueba de cargo. Tal pretensión no es de recibo para este Supremo Tribunal, por cuanto, contrariamente a lo sostenido por el encausado, la prueba de cargo no necesariamente debe estar constituida por prueba directa o material. Y es que, conforme se tiene establecido en el apartado uno punto cinco del SN, es indiscutible que el derecho a la presunción de inocencia es también posible de ser desvirtuado a través de prueba indiciaria, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros hechos intermedios, que permiten llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; debiendo los primeros satisfacer requisitos materiales legitimadores, a saber: **a)** Estar plenamente probados. **b)** Ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **c)** Ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar. **d)** Estar interrelacionados unos con otros; en tanto que la inducción o inferencia debe ser razonable; esto es, responder a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que, entre ambos, exista un enlace preciso y directo.

2.5. Establecidas las pautas precedentes, desde la óptica de la prueba por indicios, corresponde realizar la valoración sobre la acreditación del hecho investigado, a partir de indicios. No puede soslayarse que existen indicios de cargo, que acreditan la

² Véanse los folios doscientos sesenta y nueve y siguiente.



responsabilidad penal del acusado. En efecto, de lo actuado en el proceso se advierte:

a) Indicio de oportunidad material: supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, por lo que es preciso para ello, probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito o, al menos, en sus inmediaciones, al momento de la comisión del delito. Como señala Jauchén, al ser aceptado por el imputado este primer eslabón, debe pasarse a la evaluación de otros extremos como la autoría³. Este tipo de indicio está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculcado en el lugar y momento de la comisión del delito. Se aprecia que el día del evento ilícito el procesado estuvo en el lugar de los hechos, de acuerdo con el acta de reconocimiento fotográfico de persona a través de imagen videográfica (véanse los folios veinticuatro a veintiséis), se observa al procesado con la mano derecha levantada y vociferando (señal de arenga) sobre el remolque del vehículo que previamente fue incinerado. Cabe precisar que el procesado reconoció que se trata de su imagen la que se ve en la fotografía.

b) Indicio sobre el móvil delictivo: cuando un individuo se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Esta razón predominante es lo que se llama "el móvil para delinquir"; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones⁴. El acusado tenía un interés particular para intervenir en el enfrentamiento violento suscitado en el mercado informal mayorista de verduras conocido como La Parada —como se conoce, los comerciantes se rehusaban a desocupar los espacios que

³ JAUCHEN, Eduardo M. *Tratado de la prueba en materia penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Rubinzal Culzoni, 2004, p. 592.

⁴ ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. "Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado", p. 04.

34

anteriormente fueron usados para fines comerciales—. Tenía el cargo de presidente de la Asociación de Comerciantes Uno de Junio de Productos Perecibles de la Avenida Aviación (véase la partida registral a folio cuarenta y tres y su declaración a folios ciento siete a ciento nueve, en el cual indicó su cargo de dirigente).

c) **Indicio de mala justificación:** el papel de este indicio, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita, en estricto, a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados; al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. Es más, las circunstancias incriminativas solamente se derrumban si el imputado da una explicación plausible de los datos recogidos contra él; reforzándose, por el contrario, si dicha explicación es deficiente o inventada⁵. En este sentido, la justificación del procesado, respecto a su presencia en el lugar de los hechos —exactamente sobre el vehículo remolque incendiado—, decanta en un aspecto poco creíble; puesto que, justificó su presencia e indicó que subió al referido vehículo con la intención de llamar a sus nietos de cuatro y siete años de edad, quienes miraban desde la vivienda —ubicada en el edificio Huáscar de Veintiocho de Julio, en el distrito de La Victoria—, motivo por el cual tenía la mano levantada; no obstante, el acusado no acreditó con documento correspondiente que sus nietos habitaban en el referido edificio.

2.6. Los indicios mencionados conducen a la generación de convicción respecto a la culpabilidad del procesado; corresponde añadir, de lo hasta aquí razonado, que entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación; existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos, que haga posible decantar en una conclusión diferente. El círculo de posibles autores del delito perpetrado está reducido a su mínima

⁵ GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S. A. C., 2010, pp. 59-60.

expresión. El acto delictivo fue ejecutado por alguien que estuvo en el lugar delictivo y que tenía interés por rehusar al mandato edil. En este sentido, se ha logrado destruir la presunción de inocencia del citado acusado; puesto que quedó acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, por lo que se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del C de PP.

2.7. Es necesario tener en consideración que en el proceso penal peruano, la ameritación de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional; que brinda al juez la necesaria libertad para establecer los medios, así como la debida fundamentación. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el apartado uno punto cinco y punto seis del SN. Según la normativa procesal vigente, se establece la libre valoración del juez y la fundamentación, propias del sistema de libre valoración de la prueba.

2.8. En cuanto a la presunta falta de valoración probatoria que alega el impugnante, en la sentencia recurrida se advierte que el Colegiado Superior evaluó los medios probatorios y justificó las razones de dicha condena.

2.9. La prueba indiciaria puede justificar que se enerve legítimamente la presunción de inocencia, pero a condición de que se cumplan cabalmente determinados requisitos, tales como que los indicios o hechos base estén definitivamente probados; y que los indicios sean graves, plurales, concordantes y convergentes entre sí, sin contraindicios consistentes; y que la regla de la inferencia responda cabalmente a cánones de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. Exigencias que en el presente caso se cumplen, pues de los actuados trasciende que la prueba de cargo actuada es suficiente para determinar, más allá de toda duda razonable, la intervención del acusado en el delito que se le imputa.

2.10. En atención a lo señalado, la sentencia ha de quedar firme.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinticuatro de setiembre de dos mil catorce (folios setecientos diecisiete a setecientos veintidós vuelta), emitida por Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a don Rodolfo Cuchula Tito como autor del delito de disturbios, en agravio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de libertad; asimismo, confirmaron la referida sentencia en cuanto al monto de concepto de reparación civil (seis mil soles) que deberá pagar a favor del Estado. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/biv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniev Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA